



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00216-00
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandada: Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud. Ello teniendo en cuenta que las partes contenientes son personas de naturaleza privada.

ANTECEDENTES

La sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. ADHOC-012 de 22 de noviembre de 2020, notificada el 02 de diciembre de 2020; ³Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario Cafesalud E.P.S S.A. en liquidación la cual fue recurrida, logrando firmeza el 25 de febrero de 2021 y la Resolución No. RRADH-05 del 22 de febrero de 2021, notificada el 25 de febrero de 2021: ³Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. ADHOC012 de 2020, proferidas por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Como necesaria consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 32.182.984) por concepto de recobros de prestaciones de origen común a cargo de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Que se reconozca, por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 12.776.640) los intereses moratorios de que tratan el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A. por cada día de retraso a partir de la fecha de vencimiento para el pago por la devolución injustificada, las glosas CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. Para ello se tendrá en cuenta el capital arriba anotado y el mes siguiente a la radicación de las respectivas facturas, a una tasa del 23,82% efectivo anual, estos generados a partir del 29 de septiembre

de 2019, que corresponde al vencimiento de los 30 días siguientes a la radicación de las facturas y con corte 28 de mayo de 2021, último periodo cumplido antes de la radicación de esta acción, así:

(...)

CUARTO: Se de aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)*

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Cafesalud E.P.S. en Liquidación, por concernir a la reclamación de servicios de salud, atinente al reconocimiento y pago de servicios en salud prestados a los usuarios de la entidad demandada, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada de la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez